



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de Enriquecimiento sin causa)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00011-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.

DEMANDADO: NELSON YOJARI CLARO PÉREZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el presente expediente digital se otea la presentación de dos memoriales el día viernes 5 de febrero de 2021, en dónde el demandante presenta el juramento estimatorio, a la par que aclara que las pretensiones del libelo son únicamente declarativas de enriquecimiento sin causa y no de responsabilidad civil contractual, con los cuáles se subsana las falencias detectadas, porque ambos escritos presentados oportunamente, ya que se radicaron digitalmente en el correo institucional del Juzgado dentro del término de cinco (5) días para subsanar otorgado en el auto adiado 1 de febrero de 2021.

Adicionalmente, el despacho al fijar la mirada en la demanda digital de enriquecimiento sin causa presentada por el accionante, se avista que la misma satisface todos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y los específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y s.s. del Código General del Proceso; y también los encumbrados en el Decreto-legislativo 806 de 2020; por lo tanto, deviene coruscante que la demanda analizada será admitida.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin causa promovida por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.S., en contra del señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal, establecido en el Capítulo I Título I del C. G. del P., por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al accionado NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CÓRRASE traslado a esos extremos demandados por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA